



RESOLUCIÓN N° 024-CL-FPF-2025

Lima, 8 de enero de 2025

I. VISTO:

El Informe Técnico N° 471-2024/GCL-FPF, a través del cual la Gerencia de Licencias informa sobre la evaluación efectuada por el Área de Infraestructura Deportiva de la FPF respecto de los estadios propuestos para los partidos como local durante el campeonato Liga1 2025 por parte del Club SPORTING CRISTAL S.A.

II. CONSIDERANDO:

1. Con Resolución N° 028-FPF-2022 de fecha 27 de setiembre de 2022, la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF) aprobó el Reglamento de Licencias para Clubes Profesionales (en adelante, Reglamento de Licencias), norma que fuera objeto de modificación por las Resoluciones N°s. 002-FPF-2023, 004-FPF-2023, 006-FPF-2023-004-FPF-2024, 022-FPF-2024 y 030-FPF-2024; esta última de fecha 29 de octubre de 2024.
2. Mediante Resolución N° 172-FPF-CL-2024 de fecha 27 de noviembre de 2024, la Comisión de Licencias resolvió otorgar la Licencia "A" al Club SPORTING CRISTAL S.A. (en adelante, el Club) para su participación en el Campeonato 2025 organizado por la FPF y competiciones organizadas por CONMEBOL.
3. Con fechas 31 de octubre y 6 de noviembre de 2024, el Área de Infraestructura Deportiva llevó a cabo la visita de inspección de los estadios principal y alterno, designados por el Club donde podrán jugar sus partidos de fútbol en calidad de local; siendo que en forma posterior elaboró los documentos donde constan los criterios evaluados respecto de los estadios propuestos y la opinión técnica correspondiente.
4. Mediante Informe Técnico N° 471-2024/GCL-FPF de fecha 13 de diciembre de 2024, la Gerencia de Licencias informa a la Comisión de Licencias sobre la evaluación efectuada por el Área de Infraestructura Deportiva de la FPF respecto de los estadios propuestos para los partidos como local por el Club durante el campeonato Liga1 2025; solicitando se emita el acto resolutivo correspondiente.

De la competencia de la Comisión de Licencias

5. De conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento de Licencias, se tiene que la Comisión de Licencias "Es el órgano de primera instancia, encargado de otorgar o denegar las Licencias, así como fiscalizar el correcto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, (...)". [El subrayado es nuestro]
6. En lo que respecta a su intervención en el marco del proceso de licenciamiento, el literal (iii) del numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Licencias establece



que la Comisión de Licencias interviene en la etapa resolutoria del proceso de licenciamiento, expidiendo la resolución que otorgue o deniegue la licencia conforme a lo previsto en el artículo 23° del Reglamento de Licencias.

7. En forma complementaria, el numeral 20.4 del citado artículo 20° del Reglamento de Licencias determina que *“La conclusión del Procedimiento no impide ni limita las facultades de la Comisión -con apoyo de la Gerencia- de monitorear, supervisar, fiscalizar y vigilar que durante la vigencia de la Licencia se continúen cumpliendo con los requisitos o criterios previstos en el presente Reglamento, ni la posibilidad de que ante la verificación del incumplimiento de estos la Licencia se pueda revocar”*.
8. De las disposiciones citadas se determina que la Comisión de Licencias, en su condición de órgano de decisión de primera instancia, tiene competencia para emitir el acto resolutorio que otorgue la Licencia correspondiente; siendo que, en dicho supuesto, cuenta con facultades para monitorear, supervisar, fiscalizar y vigilar que durante la vigencia de la Licencia se continúen cumpliendo con los requisitos o criterios previstos en el Reglamento de Licencias.

Respecto de la normativa aplicable a la evaluación de los estadios propuestos durante el procedimiento de licenciamiento

9. Mediante Resolución N° 030-FPF-2024 de fecha 29 de octubre de 2024, se dispuso la modificación de diversos artículos del Reglamento de Licencias, entre ellos el artículo 34¹ referido a la disponibilidad de estadios; determinando en dicho caso que, para efectos de la obtención de la licencia, el club solicitante deberá suscribir una carta con el compromiso de contar, para efectos de sus partidos como local, con un estadio principal aprobado por la instancia correspondiente de la FPF, con una anticipación no menor a los treinta (30) días del inicio del torneo correspondiente al año de la Licencia que se solicita; estableciendo, además, que dicho criterio es de aplicación al estadio alterno.
10. Concordante con lo anterior, el numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento de Licencias determina literalmente que *“Para obtener y mantener la licencia, la Entidad Solicitante deberá acreditar que los estadios que señale para sus partidos de local cuentan con la aprobación previa del órgano correspondiente de la FPF, quien deberá comprobar que los estadios cuentan, al menos, con las características requeridas por el Reglamento de Infraestructura de Estadios o el reglamento aprobado vigente. (...)”*.

¹ REGLAMENTO DE LICENCIAS

Artículo 34. Disponibilidad de un Estadio.

34.1. Para obtener la Licencia, la Entidad Solicitante deberá comprometerse a contar, para efectos de sus partidos como Local, con un Estadio Principal aprobado por la instancia correspondiente de la FPF, con una anticipación no menor a los treinta (30) días del inicio del torneo correspondiente al año de la Licencia que se solicita, suscribiendo para dicho fin una carta de compromiso. El mismo criterio se aplica para el caso del estadio alterno.

34.2. Los estadios mencionados en el numeral 34.1 precedente, deberán cumplir con las disposiciones de seguridad conforme a la normativa vigente, incluyendo el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.

[Los subrayados son nuestros]



11. Teniendo en consideración lo anterior, corresponde que, en el marco del procedimiento de licenciamiento, el club que obtuvo la licencia cumpla con, una anticipación no menor a los treinta (30) días del inicio del torneo correspondiente al año de la Licencia, con acreditar que los estadios que designó para sus partidos de local cuentan con la aprobación previa del Área de Infraestructura Deportiva de la FPF (en su condición de órgano especializado en la materia, a nivel de la FPF); quien deberá comprobar que dichos estadios cuenten, al menos, con las características requeridas por el Reglamento de Infraestructura de Estadios.
12. En lo que respecta al proceso de evaluación de los estadios designados por los clubes en el marco del procedimiento de licenciamiento, el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento de Infraestructura de Estadios, aprobado por Resolución N° 029-FPF-2022 y modificatorias, determina que: *“Los recintos deportivos serán evaluados por el Área de Infraestructura Deportiva de la FPF”,* siendo que dicha área deberá emitir opinión técnica correspondiente en relación a los estadios procediendo a su calificación de acuerdo con el nivel de cumplimiento de las disposiciones del citado Reglamento de Infraestructura de Estadios.
13. En correlato con lo anterior, el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Infraestructura de Estadios dispone que *“Previa opinión técnica del Área de Infraestructura Deportiva de la FPF, la Comisión de Licencias procederá a calificar un recinto deportivo determinando su aprobación, aprobación con observación o no aprobación”.*
14. Teniendo como referencia la normativa descrita en los numerales precedentes, se tiene que corresponde al Área de Infraestructura Deportiva emitir opinión técnica que califique a los estadios designados por el club; opinión que debe ser puesto en conocimiento de esta Comisión, a efectos que disponga su aprobación, aprobación con observaciones o su no aprobación; según lo previsto en el Reglamento de Infraestructura de Estadios.

Respecto de la evaluación realizada a los estadios propuestos por el Club

15. En cumplimiento de lo establecido en el citado artículo 6 del Reglamento de Infraestructura de Estadios, con fecha 12 de diciembre de 2024, el Área de Infraestructura Deportiva remite a la Gerencia de Licencias los resultados de la evaluación y calificación técnica realizada respecto de los estadios propuestos por el Club.
16. En lo que respecta al **Estadio Principal designado por el Club**, se advierte del documento denominado *“OPINIÓN TÉCNICA – VISITA TÉCNICA DE INSPECCION A RECINTOS DEPORTIVOS 2025”* de fecha 31 de octubre de 2024, el siguiente resultado:

| | | |
|-------------------|---|-----------------------------------|
| • Nombre | : | ESTADIO ALBERTO GALLARDO MENDOZA. |
| • Categoría | : | Estadio Principal. |
| • Tipo de estadio | : | 1. |



| | | |
|--------------------------|---|------------------------|
| • Fecha de evaluación | : | 31 de octubre de 2024. |
| • Opinión técnica | : | FAVORABLE. |

17. En lo que respecta al **Estadio Alterno designado por el Club**, se advierte del documento denominado “*OPINIÓN TÉCNICA – VISITA TÉCNICA DE INSPECCION A RECINTOS DEPORTIVOS 2025*” de fecha 6 de noviembre de 2024, el siguiente resultado:

| | | |
|--------------------------|---|---|
| • Nombre | : | ESTADIO NACIONAL DEL PERÚ, JOSÉ DÍAZ. |
| • Categoría | : | Estadio Alterno. |
| • Tipo de estadio | : | 1. |
| • Fecha de evaluación | : | 06 de noviembre de 2024. |
| • Opinión técnica | : | FAVORABLE condicionado a subsanación de observaciones. |

18. Teniendo en consideración la normativa aplicable y la opinión técnica brindada por el Área de Infraestructura Deportiva, en el numeral 4.13 del Informe Técnico N° 471-2024/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias opina que “(...) *corresponde a la Comisión de Licencias emitir el pronunciamiento según lo previsto en el mencionado numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Infraestructura de Estadios, disponiendo se proceda a la aprobación del Estadio Principal y Alterno, considerando la opinión técnica de la que se da cuenta en el presente informe*”.
19. Estando a lo informado por la Gerencia de Licencias en el informe citado y atendiendo a las consideraciones expuestas, corresponde a la Comisión de Licencias expedir el acto resolutivo correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Infraestructura de Estadios.

III. RESUELVE:

1. **APROBAR el ESTADIO ALBERTO GALLARDO MENDOZA (Principal) designado por el Club SPORTING CRISTAL S.A.**, por cuanto ha obtenido opinión técnica FAVORABLE por parte del Área de Infraestructura Deportiva de la FPF.
2. **APROBAR el ESTADIO NACIONAL DEL PERÚ, JOSÉ DÍAZ (Alterno) designado por el Club SPORTING CRISTAL S.A.**, por cuanto ha obtenido opinión técnica FAVORABLE, condicionado al levantamiento de observaciones, por parte del Área de Infraestructura Deportiva de la FPF.
3. **ESTABLECER que el Club SPORTING CRISTAL S.A.** tiene la obligación de cautelar el levantamiento de las observaciones detectadas por el Área de Infraestructura Deportiva respecto de su estadio alternativo designado, para lo cual deberá programarse la visita de inspección correspondiente; exhortándose a la Gerencia de Licencias a realizar el seguimiento permanente para su cumplimiento.



4. ORDENAR que la presente resolución sea notificada al Club SPORTING CRISTAL S.A. y a la Gerencia de Licencias, disponiéndose, además, su publicación.

Fdo. Eduardo Romero, César Ramos, José Yarlequé y César Ulloa, Miembros de la Comisión de Licencias de la FPF.

Four handwritten signatures are displayed in a 2x2 grid. The top-left signature is dark and bold. The top-right signature is dark and more fluid. The bottom-left signature is light and appears to be a scan of a signature. The bottom-right signature is dark and includes a circled 'D'.